



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00196-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0910

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión REIVINDICATORIA, presentada por la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– Regional Quindío contra la señora Gloria Amparo Zorrilla Zambrano, será inadmitida porque:

1. No cumple el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con inc. primero del art. 74 ibídem y con el inc. primero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que el poder aportado no cuenta con presentación personal de la mandante hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario; ni, en defecto de lo anterior, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad.

Por lo anterior y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

2. Incumple el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la demandada.<sup>1</sup>

3. Incumple el núm. 10 del 82 del CG.P. porque no indica el lugar, dirección física y electrónica o canal digital del apoderado judicial del ICBF.

4. Tampoco cumple con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que omitió determinar los canales digitales (WhatsApp, twitter, Facebook, u otro) a través de los cuales se pueda notificar al apoderado del demandante y a la demandada.

5. No da cumplimiento al núm. 7 del art. 82 del C.G.P. porque, como solicita el reconocimiento de frutos naturales y civiles, no dio cumplimiento al art. 206 del mismo código, que establece:

*“JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Negrillas nuestras)

6. De conformidad con el núm. 3 del art. 84 del C.G.P. debió aportar, como anexos de la demanda debió aportar las pruebas extraprocesales y los documentos que pretende hacer valer; sin embargo, sin embargo, no es posible acceder a la carpeta 001 de anexos, lo que impide verificar si tales pruebas fueron aportadas

---

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

7. Existe indebida acumulación de pretensiones; pues, en el ordinal sexto de ese acápite se pide ordenar cancelar al tenedor cualquier gravamen sobre el inmueble y pagar los servicios públicos y demás erogaciones derivadas de su uso; pretensiones estas que corresponden más a procesos ejecutivos por obligación de hacer y de pagar sus de dinero, que a un declarativo reivindicatorio.

8. No dio cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como era el de remitir a la dirección de la demandada el escrito de la demanda y sus anexos.

9. No acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como obliga el núm. 7 del art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso verbal con pretensión de reivindicación, presentada a través de apoderado judicial, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICB, Regional Quindío contra la señora Gloria Amparo Zorrilla Zambrano.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería al doctor Daniel Pachón Álzate.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f055ba522807062d46ded205d1957d864e99634107e6e596f4757de6631b8c1**

Documento generado en 28/07/2022 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**